

<b>JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NUMERO:</b>	16/2009.
<b>EXPEDIENTILLO NUMERO: (RECURSO DE REVOCACIÓN)</b>	16/2009-A.
<b>RECORRENTE:</b>	ENTONCES SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR JURIDICO DE DICHA SECRETARIA.
<b>MAGISTRADO PONENTE DISTINTO AL INSTRUCTOR:</b>	LIC. ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a tres de marzo de dos mil once.

**VISTOS** los autos que integran el expediente número 16/2009-A, formado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del DIRECTOR JURIDICO DE DICHA SECRETARIA, en contra del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado en el expediente principal número 16/2009, y;

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de julio del año dos mil nueve, el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, entonces con el carácter de Secretario de Finanzas, personalidad que acreditó con una copia certificada del nombramiento, otorgado en su favor con fecha quince de enero del dos mil ocho, por el Ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala, personalidad que ostenta en el Recurso de Revocación interpuesto en contra del acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado en el juicio de Protección Constitucional, en el expediente principal número 16/2009.

**SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, el anterior Secretario de Finanzas del gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del entonces Director Jurídico de dicha Secretaria, por escrito presentado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de

Justicia el estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación.

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, admitió a trámite el recurso de revocación planteado sin suspensión del auto recurrido, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que cita la recurrente, se designo a la entonces Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Integrante de la Sala Penal de este Tribunal, como Magistrada Distinta del Instructor.

**CUARTO.-** Mediante auto dictado con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, la entonces Magistrada distinto del instructor tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del expedientillo 16/2009-A, admitió las pruebas ofrecidas por el recurrente, siendo LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, asimismo, se le reconoció personalidad y se tuvo por presentado en tiempo y forma al

entonces Diputado Delfino Suárez Piedras, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado, dando contestación al recurso de mérito, sin que ofreciera algún medio de convicción, asimismo se les hizo saber a las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, concediéndoles a las partes el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; también se les hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros con la publicación de sus datos personales hasta antes de dictarse sentencia, otorgándoles un término de tres días para tal efecto, indicándose que su falta de oposición implica su consentimiento para que la sentencia se publique sin la supresión de datos, y al advertirse que transcurrió en exceso el plazo otorgado para que las partes restantes dentro del presente asunto manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del recurso promovido y en virtud de que se abstuvieron de comparecer, se decretó por perdido su derecho.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil diez, se tuvo a las partes por conformes con la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se les hizo saber que la publicación de la sentencia se

hará sin supresión de datos personales, y se ordenó traer los autos a la vista, para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional.

**SEXTO.-** Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diez, se acordó que en el presente recurso de revocación fue designada a la entonces Magistrada Verónica Alma Yolanda Camarillo López, distinta del instructor en el presente asunto, y debido a la protesta de ley que rindió el Licenciado Ángel Francisco Flores Olayo, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, celebrada el dieciséis de julio de dos mil diez, y en sesión extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el tres de agosto del año antes citado, fue instalado en la ponencia dos de la Sala Penal, sustituyendo a la ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, por lo que se designó al Magistrado Ángel Francisco Flores Olayo, como distinto del instructor dentro del presente asunto, finalmente se les hizo saber a las partes la integración del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, concediéndoles el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendría por conformes con la integración.

**SEPTIMO.-** Por resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Ángel Francisco Flores Olayo distinto del instructor, tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del expedientillo 16/2009-A, asimismo toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a las partes por auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil diez, sin que hayan manifestado su oposición respecto a la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, se les tuvo a las partes por conformes con la referida integración, y finalmente, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución, que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional, para su análisis, discusión y en su caso aprobación; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia.** El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Licenciado Adrian Escalona Morales, en su carácter del otrora Director Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 fracción IV y 63 párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

**II.- Procedencia del recurso.** Es procedente el recurso de revocación interpuesto, por haber sido promovido en contra del proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, pronunciado dentro del expediente principal 16/2009, por el entonces Magistrado Licenciado

Luis Aquiahuatl Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, en el cual se determinó conceder a la parte actora la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

### **III.- Término de interposición del recurso.**

El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que del auto el que se concedió la suspensión de los actos materiales, dentro del juicio de Protección Constitucional número 16/2009, fue notificado al recurrente el día trece de julio del año dos mil nueve, y el escrito por el que se interpone recurso de revocación, fue presentado en la oficialía de Partes de este Honorable Tribunal el día dieciséis de julio del mismo año, por lo que fue presentado dentro del término de los tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley de la materia.

**IV.- Medios probatorios.** Dentro del término establecido por la Ley, sólo el recurrente ofreció la presuncional legal y humana, deducida de los elementos que se concentren en este asunto y que permitan formular los juicios lógico-jurídicos que den lugar a conocer la verdad que se busca; medios de convicción que fueron admitidos, y que se tuvieron por desahogados por su propia y especial naturaleza, y a los que se les concede pleno valor probatorio, de acuerdo a los numerales 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el diverso 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

**V.-** En contra de la parte del proveído recurrido, el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Licenciado Adrian Escalona Morales, en su carácter del otrora Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, expresa como único agravio:

*“...UNICO.- El artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo párrafo:*

*“...Artículo 46.*

*“(...*

*“...La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante...”*

*“(...*

*“...Al presente caso, sus Señorías han concedido a la promovente de este juicio, la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras para que se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así como también para que se abstenga de imponer sanciones a los propietarios de los establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala...”. Del texto transcrito se desprende que se ha concedido la*

suspensión para que la Secretaría que represento se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado, como enseguida se pasa a explicar.

*“...La suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio...”*

Se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad, así se desprende de la lectura e interpretación de los siguientes criterios Jurisprudenciales, por lo que es improcedente conceder la suspensión tratándose de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, cuestión medular impugnada por la promovente en este Juicio. Los criterios de marras establecen:

Novena Época.

No. Registro: 193150

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

X, octubre de 1999

Materia (s): Administrativa.

Tesis: 2ª/J.114/99

Página: 557.

**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE  
RESPECTO DE LA CLAUSURA DE  
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO  
LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA  
SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL  
DISTRITO FEDERAL).**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, Constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho actos se proyectó sobre un derecho

incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien construir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquella originalmente y ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se niegue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento

mercantiles interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener efecto, válidamente, constituir los derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.

Contradicción de Tesis 132/98. Entre las sustentadas por el Séptimo y el tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de Jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública

del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

“No. Registro: 170689

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

XXVI, Diciembre de 2007

Materia (s): Administrativa

Tesis: 2ª/J.212/2007

Pagina: 209

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006, PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YOVANY y ADRIAN ambos de apellidos SANCHEZ FRAGOSO QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRIA UN PERJUICIO ALDO LUNA XOCHICALE, INTERES SOCIAL.**

El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado la apariencia del buen derecho y la no

afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previsto en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación razonada de los citados factores relevantes, procede negar la medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial Mexicana de Emergencias NOM-EM-012SCFI-2006, debidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y método de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su otorgamiento si se produce un perjuicio al interés social, que se concreta en los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como consumidores, actuales o potenciales de bebidas, máxime que una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y características del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la información están garantizados constitucionalmente, así como los intereses de los consumidores, conforme a los artículos 5º, 6º y 28, párrafo tercer, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales bebidas pueden causar daños irreversibles a la salud, razón por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este caso frente al interés social.

Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente José Fernando Franco Gonzales Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Octava Época.

No. Registro: 216870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis. Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

XI, Marzo de 1993

Materia (s): Administrativa.

Tesis:

Pág. 229.

**BEBIDAS ALCOHOLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.**

Resulta imprudente la suspensión si los actos contra los que el inconforme la solicito están encaminados a moderar el comercio de las bebidas alcohólicas (aquellas que contienen alcohol etílico en una proporción mayor de 2% en volumen tal como lo establece la Ley de la Salud en su artículo 153 para el Estado de Chiapas), combatiendo así el vicio de la embriaguez, pues de lo contrario se causarían perjuicio a la sociedad y al Estado, que están interesados en que la campaña contra el alcoholismo surta efectos, pues en consumo de este producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la comisión de delito o de accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del mismo, por lo que aun siendo ilícito su comercio es obligación del Estado imponer las medidas

necesarias para limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales indicadas.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGESIMO CIRCUITO.**

Incidente en revisión 608/92. C.P. José Alejandro Muñoz Pola, en representación de la empresa denominada Codicome del Sureste, S.A. de C.V. y otros. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Quinta Época.

No. Registro: 320241

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XCIX.

Materia (s): Administrativa.

Tesis:

Pág. 1352.

**BEBIDAS ALCOHOLICA,  
SUSPENSIÓN EN CASO DE EXPENDIO DE.**

Cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento y el quejoso impugna además la negociación para la apertura de ese mismo giro e indica que en éste expende vinos, licores y cerveza, la suspensión es improcedente, por lo que hace a la clausura, en virtud de que los reglamentos relativos a la apertura de expendios de bebidas embriagantes imponen previa autorización de las autoridades respectivas y tiendes a proteger a los intereses de la colectividad, por lo que la suspensión de la clausura estaría en pugna con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 983/48. Tussie Chávez Salomón. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo expuesto se resume que al conceder la suspensión mencionada se afecta el orden público y el interés social por lo que se vulnera el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley materia por lo que deberá revocarse dicha determinación.

Como se desprende de la lectura integral del escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la media cautelar contraría dicha disposición.

Como refuerzo de mis consideraciones consistentes en que al presente caso se impugna una norma y sus efectos y por tanto es improcedente conceder la suspensión en esta materia, invoco el siguiente criterio de jurisprudencia:

Novena Época.

No. Registro: 191248

Instancia: Segunda Sala

Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia (s): Constitucional.

Tesis: 2ª. CXVI/2000

Pág. 588.

**SUSPENSION EN CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES ES IMPROCEDENTE  
TRATANDOSE DE REGLAMENTOS.**

De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiese impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales.

Reclamación 55/2000-PORFIRIO LUNA MAUZ, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

No podría argumentarse que se impugna por un lado la norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son una consecuencia directa e inmediata de

los primero, siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se solita la revocación de la concesión de la misma.

**VI.-** Del análisis a los agravios expuestos por el Contador Público Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Licenciado Adrian Escalona Morales, en su carácter del otrora Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se advierte que los mismos **resultan infundados e insuficientes** para revocar la parte conducente del auto de fecha cuatro de junio del dos mil nueve, por las siguientes consideraciones:

La suspensión, tratándose de Juicios de Protección Constitucional se encuentra regulada en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, específicamente en los artículos 46 al 48, que establecen:

*“...Artículo 46.- La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La*

*suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda... ”.*

*“...La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante... ”.*

*“...Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas... ”.*

*“...Artículo 47.- Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente... ”.*

*“...Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal al resolver el recurso de revocación, el Magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervinientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva la conducente.... ”*

*“...Artículo 48.- El auto mediante el cual se otorgue la suspensión, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que surta efectos...”*

*“...Artículo 49.- Cuando alguna autoridad no obedezca el auto o resolución en que se haya concedido la suspensión, o cuando incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, se aplicará el procedimiento que fija esta ley, para el cumplimiento y ejecución de las sentencias definitivas...”*

Del contenido del primer precepto legal transcrito, se advierte que la suspensión de los actos materiales, **es una medida cautelar que se concederá de oficio** en el propio auto en que se admita a trámite la demanda, debiendo precisar los alcances y efectos de la misma, entendiéndose a las medidas cautelares como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio.

En efecto, **la suspensión del acto tiene como finalidad**, la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias en materia de control constitucional. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio de protección constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

Resulta aplicable a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia visible en Octava Época, Registro: 212751, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, Abril de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.A. J/44 Página: 27, que textualmente dice “**...SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL**

**JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** *Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos... ”.* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo, el precepto 46 antes citado en su párrafo segundo, establece las hipótesis en las cuales no podrá concederse la suspensión:

- a) .- Cuando se ponga en peligro al Estado, en los siguientes supuestos:
  - I.- La seguridad;

II.- Las instituciones fundamentales;

III.- La economía; o

IV.- El orden jurídico.

b).- Cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Por otra parte, del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se desprende que el auto que concede la suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

En el caso particular, con la suspensión de los actos reclamados que le fue concedida a la parte actora, no se actualiza el supuesto a que alude el párrafo segundo del numeral 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado, aun cuando el recurrente, en su concepto de violación manifiesta que con la suspensión concedida se está ante **la afectación del orden público e interés social**, entendiéndose a estos como:

El orden público es, prima facie, una especie del orden social genérico. Este, se traduce en la vida sistematizada de la sociedad, en arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos.

El orden público consistirá, por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social teleológicamente dirigido a lograr la finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por colectividad, pueblo o conglomerado al elemento población que, como ingrediente substancial, forme cualquiera de las entidades político-jurídicas que concurren en la organización del Estado, o sea, de la Federación, de los Estados miembros o de los municipios, en términos de nuestra estructura constitucional. El orden público se logra mediante la preservación o tutela del conglomerado humano mismo, bien sea satisfaciendo una

necesidad colectiva, evitando un mal social o procurando un beneficio a la sociedad.

El interés social, debe considerarse que se hace patente, cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.

Del análisis del auto recurrido, en la parte en que concedió la suspensión al promovente del Juicio de Protección Constitucional, se advierte que dicha suspensión fue concedida en los términos previstos por el artículo en comento, ya que se especificaron los alcances y efectos de la suspensión, esto es, se concedió para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado “QUINTA JOAQUINA”, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; se determinaron correctamente las autoridades obligadas a cumplirla, siendo éstas: El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas

del Gobierno del Estado, y Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; los actos suspendidos, fueron los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demanda; el territorio respecto del cual opere, en el domicilio del establecimiento comercial propiedad del actor, ubicado en esta Ciudad de Tlaxcala; el día en que deba surtir sus efectos, que lo es a partir que las autoridades demandadas sean legalmente notificados, y hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva el Juicio, sin que se considerara necesario establecer algún requisito para que surta efectos.

Si bien, es verdad que el párrafo segundo del citado artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado, dice: “...*La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante...*”

Sin embargo, en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis anteriores para que se

revoque la suspensión concedida, es decir, con la concesión de la suspensión en comento, no se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, pues aún cuando es cierto como lo dice el recurrente, la venta o expendio de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad; sin embargo, en el caso concreto contrario al dicho del recurrente, ello no es la cuestión medular impugnada por el promovente del juicio, esto es, el acto reclamado en el juicio principal no lo fue propiamente la orden de clausura de su negocio por vender bebidas alcohólicas o el expendio de ellas, sino la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, y la ilegal notificación de ocho de mayo de dos mil nueve, lo que indica que no se duele el promovente por el hecho de que se pretenda regular o restringir el comercio de bebidas alcohólicas en su establecimiento, sino que su inconformidad tiene que ver con la expedición de Licencias de Funcionamiento y la facultad que se otorga al Municipio de Tlaxcala y al Gobierno del Estado de Tlaxcala para expedirlas, es decir

el promovente de este juicio reclama la “duplicidad de atribuciones” y la “antinomia normativa existente”. Por lo que se insiste, con la concesión de la suspensión solicitada no se contraviene el artículo 46 párrafo segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Máxime, que este Tribunal de Control Constitucional considera, que si bien el recurrente hace mención de que con la suspensión concedida en el auto impugnado, se afecta el orden público e interés social, vulnerándose el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, sin embargo, no hace mención de qué manera se afecta el orden público e interés social al concederse la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó KARINA ESPINOSA CERVANTES, resultando insuficiente que la actividad comercial que éste realiza, sea la de venta de vinos y licores en su establecimiento comercial denominado “QUINTA JOAQUINA”, no establece que dicha actividad ponga en peligro el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la

suspensión, ni mucho menos este Tribunal considera que pudiera ponerse en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales o la economía del Estado; por el contrario, **al no concederse la suspensión se estaría contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo antes citado.**

Resulta aplicable la Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

**“...SUSPENSION. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL.** *Si bien el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo...*” Séptima Época. Registro: 254980. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 187

Por cuanto hace a los criterios jurisprudenciales que invoca el recurrente, ninguno de ellos resulta aplicable al presente caso.

En efecto, respecto a la Jurisprudencia del rubro: “**...SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)...**”, no aplica al presente caso, ya que de autos se desprende que el actor del Juicio de Protección Constitucional, al momento de la presentación de su demanda, exhibió la Licencia de Funcionamiento para el año dos mil nueve, expedida por el Municipio de Tlaxcala.

La jurisprudencia del rubro: “**...NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL...**”, tampoco tiene aplicación, porque como se ha mencionado, el acto reclamado en el presente caso, lo es la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156

del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, y no la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006.

Respecto a las tesis aisladas de los rubros: “**...BEBIDAS ALCOHOLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE**”, y “**BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO DE EXPENDIO DE...**”, las mismas no tienen aplicación al caso, porque si bien de su contenido se aprecia que la suspensión resulta improcedente respecto de la producción de bebidas alcohólicas, y la adecuada regulación de estos giros comerciales, empero en el caso ello no ocurre, pues la materia del fondo del asunto, consiste en declarar la validez o invalidez de las normas impugnadas, para determinar a que autoridad le corresponde expedir las licencias de funcionamiento, al ser dos autoridades las que se dicen facultadas para expedir dicho documento.

Y por cuanto hace a la tesis aislada del rubro: “**...SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS...**”, tampoco resulta

aplicable, pues no estamos en presencia de una Controversia Constitucional, sino de un Juicio Local de Protección Constitucional, existiendo al respecto el artículo 46 párrafo tercero de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que dispone:

*“Artículo 46.- (...)*

*“(...)”*

*“...Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas...”*

De dicho precepto legal, se advierte que la regla general consiste en que no debe otorgarse la suspensión, cuando la demanda se presente respecto de una norma, excepción hecha a los Juicios de Protección Constitucional, en los que aún cuando se ataque una norma, si procede conceder la suspensión.

Finalmente, el recurrente Contador Público Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Licenciado Adrian Escalona Morales, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala en aquel momento, para obtener la revocación de la suspensión otorgada,

invoca diversos razonamientos esgrimidos por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro de los Juicios de Amparo 704/2009-D y 545/2009-E; sin embargo, los mismos son simples argumentos o apreciaciones subjetivas que no justificó con ningún elemento de prueba, que el Juez de Distrito mencionado, haya resuelto de esa manera que cita.

**VII.-** Respecto a la contestación del recurso de revocación que realiza el entonces Diputado Delfino Suárez Piedras, Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por haber sido designado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diez, la que se da por reproducida en este apartado por economía procesal; **debe decirse que no se violenta lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional**, en razón de que la suspensión de los actos materiales, otorgada al promovente del Juicio de Control Constitucional número 16/2009, no lo fue propiamente por la orden de clausura de su negocio por vender bebidas alcohólicas o el expendió de ellas, sino la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero del

Estado de Tlaxcala, es decir para determinar a qué autoridad le corresponde expedir las licencias de funcionamiento, además contrario a lo que manifiesta el otrora Diputado Delfino Suárez Piedras, de no concederse la suspensión de los actos materiales, se contravendría lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la materia, en razón de que la suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda, en base a lo cual dicha concesión fue otorgada por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, dentro del Juicio de Control Constitucional número 16/2009.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e insuficientes los agravios propuestos, lo procedente en el presente asunto, es **confirmar** la parte conducente de la resolución recurrida de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictada por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Protección Constitucional número 16/2009, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Fue tramitado legalmente el recurso de revocación que hizo valer el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría en aquel momento, contra la parte conducente de la resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal número 16/2009; relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por KARINA ESPINOSA CERVANTES, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la parte conducente de la resolución recurrida de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictada dentro del expediente principal número 16/2009; relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por KARINA ESPINOSA CERVANTES, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades, conforme a los argumentos descritos en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el tres de marzo de dos mil once; lo resolvieron por UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, SILVESTRE LARA AMADOR, ELSA CORDERO MARTÍNEZ y MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero de los nombrados y Distinto del Instructor en el presente asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, resolución firmada hasta el nueve de marzo de dos mil once, fecha en que así lo permitieron

las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.